

Este Boletín se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 26 de Noviembre de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 22 de Octubre último, del Ministerio de la Gobernación, sobre expediente de competencia entre el Gefe político y Juez cuarto de primera instancia de Sevilla

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 22 de Octubre último, me comunica la Real orden circular que sigue:

Al Gefe político de Sevilla se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez 4.º de primera instancia de esa ciudad, sobre una multa impuesta por el teniente de alcalde de Coria del Rio, á Francisco Quinta por haber cogido el ganado cabrío de este en dehesas acotadas, ha consultado despues de oír á la Sección de Gracia y Justicia, lo que sigue. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez 4.º de primera instancia de Sevilla, de los cuales resulta que aprehendido en 2 de Enero último pastando en las dehesas de Atayala y Casajera, acotados para la cría de ganado vacuno y caballar, el cabrío de Francisco Quinta, impuso á este el teniente de alcalde de Coria del Rio la correspondiente multa, con arreglo al artículo 7.º del bando de buen gobierno, publicado en el año anterior con aprobación del referido Gefe político; que habiéndose requerido al multado al pago de la multa contestó no poderle verificar por falta de metáli-

co, por lo cual dicho teniente de alcalde, acompañado de dos hombres buenos, le embargó ocho cabras, haciendo para su cuidado el oportuno encargo; que elevada en consecuencia por Francisco y Juan Quinta al Gefe político la queja que creyeron procedente, mandó esta autoridad despues de tomar el debido conocimiento del asunto que se hiciese efectiva la multa; que en su vista Benito Quinta, padre de dichos Francisco y Juan, acudió al referido Juez en solicitud de que reclamase las diligencias en que estaba entendiendo el alcalde, y habiéndolas reclamado aquel en efecto y negándose este á remitirlas hasta que se consignase el importe de la multa y costas, expidió apremio para obligarle á verificarlo desde luego; que sabido esto por el Gefe político, ofició al Juez diciéndole que el alcalde obraba de su orden, y preguntándole si en vista de ello insistía ó no en la reclamacion de las diligencias; que alzado el apremio por el Juez contestó á la pregunta afirmativamente; por lo cual promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Visto el artículo 74 párrafo 5.º de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde á los alcaldes cuidar, bajo la vigilancia de la administración superior, de todo lo relativo á policía rural. Visto el artículo 73 párrafo 5.º de la misma ley que declara corresponderles, bajo la autoridad inmediata del Gefe político, publicar los bandos que creyesen conducentes al ejercicio de sus atribuciones, previa la aprobacion de aquel, siendo relativos á intereses permanentes ó de observancia constante. Visto el artículo 75 de dicha ley que los autoriza para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales. Visto el artículo 86 de la misma que da á los tenientes

de alcalde el carácter de delegados de este. Visto finalmente el artículo 5.º, párrafo 2.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, según el cual los Gefes políticos están facultados para aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y reglamentos de policía y bandos de buen gobierno. Considerando. Que estas disposiciones, en el hecho de atribuir, como terminantemente atribuyen á los Gefes políticos, alcaldes y tenientes de alcaldes la aplicación gubernativa de las dichas penas, excluyen como improcedente la reclamación del Juez 4.º de primera instancia de Sevilla que dió motivo á esta competencia. Se decide á favor del Gefe político de aquella provincia á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al expresado Juez de esta decisión y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remisión del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para su publicidad y efectos consiguientes. Segovia 21 de Noviembre de 1846.—*José Balsera.*

Real orden de 10 del actual, del Ministerio de Gracia y Justicia, sobre Bienes Nacionales.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península en 17 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al de la Gobernación de la Península lo que sigue:

“Con esta fecha dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia de Real orden al Fiscal de Tribunal Supremo de Justicia lo siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Nuestra Señora de la consulta del Fiscal de la Audiencia de Barcelona, elevada por V. S. I. á este Ministerio de mi cargo, sobre si contra sus convicciones, y accediendo á los deseos del Administrador de Bienes nacionales de aquella provincia, debería interponer un recurso de súplica por vía de restitución de la sentencia de vista del Tribunal superior del territorio, ejecutoriada por no haberse suplicado de ella, en el pleito seguido entre la Junta de Beneficencia de los hospitales de Vich y el expresado Administrador; y considerando S. M. que la interposición del recurso, lejos de ser contraria á los principios de derecho, es necesaria para evitar la indefensión de los intereses del Estado; teniendo presente además que, atendiendo al carácter y á la nueva organi-

zación dada al Ministerio fiscal, no puede reconocerse en este la independencia de opinión que pretende el Fiscal de Barcelona; y que, por el contrario, debe haber entre los Fiscales y el Gobierno igual subordinación que la que existe entre los Promotores y los Fiscales, á virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 26 de Enero de 1844; de conformidad con el dictámen de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, y con el de la minoría del Tribunal Supremo, se ha servido S. M. resolver: que tanto en el mencionado asunto, como en cualquiera otro de interés para el Estado, utilice el Fiscal de Barcelona cuantos recursos puedan legalmente introducirse en justa defensa de los derechos de la Hacienda pública, sin desistir de su prosecución hasta que recaiga sentencia ejecutoria por todas las instancias legales, ó hasta que S. M. lo disponga; y si en algún caso no considerase oportuna la promoción ó continuación de un litigio, lo exponga al Gobierno de S. M. por medio de este Ministerio con los fundamentos de su opinión, sin perjuicio de interponer dichos recursos utilizando los términos de derecho, para que S. M. en vista de las razones expuestas resuelva lo mas conveniente, á cuya resolución habrá de subordinarse el ministerio fiscal: y es también la voluntad de S. M. que esta disposición se considere como regla general. De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1846.—El Subsecretario, *Manuel Ortiz de Zúñiga.*”

De la misma Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación de la Península lo traslado á V. S. para iguales fines.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes á su cumplimiento. Segovia 21 de Noviembre de 1846.—*José Balsera.*

Real orden de 14 del actual, del Ministerio de la Gobernación, encargando de la Dirección de instrucción pública á D. José Caveda, durante la ausencia de D. Antonio Gil de Zárate.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

“Debiendo ausentarse de esta Corte el Director general de instrucción pública Don Antonio Gil de Zárate, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que hasta su regreso se encargue interinamente de los negocios que le están conferidos el Gefe de Sección del Ministerio de mi cargo D. José Caveda. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes”

Lo que se inserta para el debido conocimiento

10. Segovia 24 de Noviembre de 1846. = José Balsera.

Instruyéndose la correspondiente causa en el Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma á consecuencia del robo ejecutado el dia 15 del actual, en el término de Espesfa, provincia de Soria, á varios vecinos de Barbadillo del Mercado, que desde la feria de San Estevan de Gormaz se dirigian á su domicilio, y cuyas señas de los ladrones y efectos robados á continuacion se espresan; ordeno á los Alcaldes, comisarios, agentes de proteccion y seguridad pública y guardia civil, practiquen las mas esquisitas diligencias para su busca y captura, y en el caso de ser habidos, los remitirán con la debida seguridad á disposicion de dicho Juzgado, asi como los efectos que se les encontraren. Segovia 25 de Noviembre de 1846. = José Balsera.

Señas de los ladrones.

Llevan pasaportes expedidos á favor de Juan Morino, Diego Carnicero, Juan Navarro, Antonio y Manuel Rivas. Uno es buen mozo, de 32 años, poco mas ó menos, patilla y pelo rojo, gorra de pelo de liebre, zamarra y pantalon. Otro de 43 años, pantalon, zamarra, capa, pañuelo y sombrero; de los tres restantes no hay señas particulares.

Idem los efectos robados.

14000 rs. á los vecinos de Barbadillo, una carabina de Eibar, dos pares de alforjas, dos mantas de Palencia, un par de zapatos blancos y otros efectos, una capa negra buena al alcalde de Guifosa, y otra acastañada buena con corchetes al cuello, al Secretario.

INTENDENCIA.

La Direccion general del Tesoro público ha comunicado á esta Intendencia con fecha 6 del corriente una circular para que las comisiones revisoras de pensiones á esclaustrados, activen la pronta terminacion de los expedientes de estos, y que en todas las provincias del reino, se guarde en su curso el método, á cuyo efecto hace diferentes prevenciones, que de oficio han sido comunicadas al habilitado de los de esta, D. Epifanio Lopez Carretero, por ser quien debe presentar los documentos á que se contrae, dentro del improrogable término de dos meses, á contar desde hoy; mas para que llegue á noticia de todos y que ninguno pueda alegar ignorancia, ni menos irrogarse perjuicio á los interesados, he dispuesto se inserten en el Boletin oficial dichas prevenciones, encargando á los Alcaldes de los pueblos lo pongan inmediatamente en conocimiento de cuantos

esclaustrados hubiere en su jurisdiccion, ya estén ó no colocados; con el bien entendido, que si por descuido ó negligencia de ellos se perjudicase alguno, justificada que sea la omision de este encargo, sabré exigir la responsabilidad al que hubiere fallado, pues todos y cada uno en su clase estamos obligados á secundar las benéficas intenciones del Gobierno de S. M., y mucho mas con una que tan merecedora es al amparo y proteccion de las autoridades. Segovia 23 de Noviembre de 1846. = José María Romeu.

Insértese. — Balsera.

Los expedientes de clasificacion de Esclaustrados que han de revisarse, se instruirán y documentarán en la forma siguiente:

- 1.º Fé de Bautismo.
- 2.º Una relacion que firmará el interesado de todas sus vicisitudes, desde la esclaustracion hasta la fecha en que se intentare el nuevo expediente, espresando cuándo y en qué dia se verificó aquella, la orden ó instituto religioso á que perteneció, la denominacion del convento, la categoría que en él tuviese de ordenado in-sacris, co-rista ó lego, su nombre en el claustro, y tambien si cobró algunas cantidades, y por qué cajas ó de qué fondos.
- 3.º A esta relacion acompañará los documentos conducentes á justificar las circunstancias referidas, y ademas los que prueben la espresion que en dicha relacion se haga de los puntos en que haya residido, ocupacion que en ellos hubiere tenido, licencias de la autoridad Eclesiástica, pasaporte de la civil con que se haya trasladado de unos á otros, y tiempo fijo de permanencia en cada uno.

La categoría se acreditará precisamente con los títulos de órdenes que deben conservar los interesados, y á falta de ellos, por estravío ú otras causas, con certificaciones de las secretarías de Cámara de las Diócesis respectivas.

Los secularizados exhibirán copia del documento del Gobierno político que les acreditaba la congrua de cien ducados anuales, y el rescripto de la secularizacion, para conocer su categoría y procedencia, sin perjuicio de las demas justificaciones que se exigen para los Esclaustrados, las cuales partirán desde el 8 de Marzo de 1846, en que por el Real decreto de la misma fecha se les da derecho á pension.

4.º Los documentos justificativos que se presenten deberán ser dados por personas autorizadas, ó cuando menos visados por las que ejerzan jurisdiccion, dando razon aquellas de las que tengan para saber las particularidades que atestigüen. Los que no puedan obtener en la forma espresada dichos documentos, cuidarán de que se legalice la firma de las personas que los autoricen.

5.º Estos certificados ó documentos en la par-

te que sea posible, se corroborarán por las oficinas, confrontándolos con los datos que existan en ellas tales como los libros de entablatura, relaciones de los prelados al tiempo de la esclaustracion, ó las de las Juntas Diocesanas, relativamente á la categoría y procedencia de los Esclaustrados.

6.º Si apareciese que alguno haya sido encausado, ya sea por delitos políticos ó comunes, se exigirá testimonio de la sentencia que recayera, teniendo presente en tal caso, que si el procesamiento tuvo lugar por delitos políticos despues de la amnistía de 1832, y no hubiere tenido el procesado sentencia absolutaria, pierde el derecho á la pension de esclaustrados; y tambien la pierde si la sentencia que recayó por otros delitos fue corporis afflictiva, aunque hubiese sido comprendido en algun indulto.

7.º Los que hayan ido al extranjero deberán acreditar haber verificado su marcha con licencia del Gobierno y conocimiento de la autoridad Eclesiástica; justificar los puntos en que hayan residido y su ocupacion en ellos, la categoría que tenían cuando marcharon, y la que tuviesen á su vuelta; por que no estando al esclaustrarse ordenado in-sacris, si lo hubiesen sido en el extranjero en el tiempo en que estaba prohibido por el Gobierno el conferir órdenes; segun el Real decreto de 8 de Octubre de 1835, deben perder el derecho á la pension. Ademas han de justificar haber reconocido á S. M. la Reina y á su legítimo Gobierno, prestando el debido juramento.

8.º Si algun esclaustrado despues de haber salido del convento se hubiese fijado en pais dominado por las facciones carlistas, queda sin derecho á la pension conforme á lo resuelto en Real orden de 16 de Setiembre de 1843.

9.º Si alguno apareciese acogido al convenio de Vergara, se exigirá que lo justifique con documento fehaciente, y en este caso el abono de pension solo se hará desde la fecha de aquel tratado con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1841.

10. Los que hubiesen ido á Filipinas ó á los Santos lugares de Jerusalem antes de la esclaustracion en la Península é Islas Adyacentes, y regresado con posterioridad á la ley que determino aquella, se exigirá que justifiquen con documentos fehacientes la autorizacion para su marcha, su destino en aquellos paises, las licencias con que hayan vuelto, motivos que para ello haya habido, y la fecha de su nueva entrada en el Reino.

11. Para los secularizados deberá tenerse presente que las épocas anteriores de que habla la ley se entienden las constitucionales solamente; pero los que hayan sido en otras, podrán optar á pension, apreciada que sea la causa que justifique no

existir la congrua que les sirvió para su secularizacion.

12. Respecto de los escolapios que voluntariamente se hubiesen separado de su comunidad desde el 29 de Julio de 1837, fecha de la ley de esclaustracion, sin haber obtenido formal secularizacion, continuará en suspenso el pago de sus pensiones hasta que el Gobierno resuelva la consulta que se le ha elevado, si bien sus expedientes podrán completarse con la instruccion necesaria para los efectos que correspondan segun la Real declaracion que recaiga.

13. Los coristas y legos que hayan estado sirviendo en el ejército deben presentar la licencia absoluta con la hoja de servicios, ó bien copia autorizada de ellas, para acreditar que no han cometido falta que les incapacite en el goce de la pension, y conocer si han ascendido á sargentos ú oficiales dentro de los dos primeros años de la esclaustracion, por que en tal caso les cesa la pension temporal á que por punto general tienen derecho.

Igual documento deben presentar los ordenados in-sacris que asimismo se hubiesen hallado sirviendo en el ejército de S. M.

14. A los coristas y legos menores de 40 años de edad, que por sus anteriores clasificaciones estan en goce de sus pensiones vitalicias, no se les reconocerán estas con tal carácter vitalicio, sino despues de examinado el expediente que se instruyó para hacer aquella declaracion, teniendo presente: 1.º que la imposibilidad fisica debia existir antes de la esclaustracion, ó per lo menos que cuando se promulgó la ley de 29 de Julio de 1837, estaban ya constituidos en dicha imposibilidad fisica, por consecuencia de los achaques que anteriormente padecian; y 2.º que dichos achaques eran de tal naturaleza, que conocida y efectivamente les imposibilitaba para toda clase de trabajo.

15. Las secciones de contabilidad luego que ocurra alguna baja, por cualquiera motivo que sea, procederán inmediatamente á saldar la cuenta del individuo, dando conocimiento á esta Direccion del resultado, con copia de la liquidacion girada, y no harán pagos á herederos ó acreedores, sin que se comuniquen orden espresa que lo determine. Madrid 6 de Noviembre de 1846. = Zúñiga. = Es copia. = Romeu.

AVISO AL PUBLICO.

La Compañía de Manuel García y Gregorio Alvarez, ha dispuesto que todas las semanas salga de su pertenencia un Coche de quince asientos, de esta ciudad para la corte y viceversa, á los precios de 50 rs. berlina, 40 rs. interior y 36 rs. ronda: dándose principio á este servicio desde el dia 23 del que rige. Insértese. = Balsera.